



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EDNA GISEL DÍAZ ACEVEDO, EN CONTRA DE MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO, MIGUEL TORRUCO GARZA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE DIVERSAS PUBLICACIONES Y COMENTARIOS EN REDES SOCIALES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), escrito de queja suscrito por **Edna Gisel Díaz Acevedo**, por el que, por propio derecho y en su calidad de diputada federal de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la quinta circunscripción, denunció a **Leonel Godoy Rangel, Moisés Ignacio Mier Velazco, Miguel Torruco Garza y/o quienes resulten responsables** por la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política por razón de género (VPG)**, derivado de la difusión de diversas publicaciones y comentarios en redes sociales.

Atento a lo anterior, solicita como **medidas cautelares** lo señalado en el artículo 37 incisos b) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RQyDVPG), consistentes en:

"b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;

[...]

e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite."

Así como el dictado de **medidas de protección**, consistentes en:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

- A) *Se decrete la prohibición de acercarse a determinada distancia hacia mi persona respecto de los agresores*
- B) *Se prohíba a los agresores comunicarse con la suscrita.*
- C) *La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la suscrita, así como a mi persona y a mis familiares.*
- D) *La prohibición de suspender y eliminar cualquier acción o campaña desprestigio en contra de la suscrita.*

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, REMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El veinte de abril del año en curso, se registró la denuncia referida, con el número de expediente **UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022** reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

Asimismo se consideró que los hechos denunciados atribuibles al diputado federal Leonel Godoy Rangel no actualizaban la competencia del INE, al tratarse de actos de naturaleza parlamentaria, los cuales no podrían ser tutelados mediante alguno de los procedimientos contenciosos electorales que sustancia esta autoridad, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordenó remitir el original del escrito de queja a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en Derecho corresponda.

Por otra parte, se ordenó la realización de diversos requerimientos conforme a lo siguiente:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
OFICIALÍA ELECTORAL DEL INE	-FACEBOOK • https://www.facebook.com/migueltorrucog/videos/1141809433235282 • https://www.facebook.com/aleidaalavez/videos/14935726760648 -TWITTER • https://twitter.com/NachoMierV/status/1513964468656607234 . • https://twitter.com/MiguelTorrucog/status/1513963156443480065 .	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/128/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<ul style="list-style-type: none"> • https://twitter.com/fernandeznorona/status/1513946846821036041 • https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1513966752270479360 • https://twitter.com/Dip_OlgaChavezR/status/1513899884000288778 <p>Destacando que, respecto de los comentarios alojados en los URL's https://www.facebook.com/migueltorruco/videos/1141809433235282, https://twitter.com/NachoMierV/status/1513964468656607234 y https://twitter.com/MiguelTorrucoG/status/1513963156443480065 que se piden certificar, deberá precisarse el alcance y/o difusión; esto es, si se trata de cuentas certificadas, el número de personas seguidoras del perfil denunciado, las veces que fue "replicado" así como los "me gusta" de los que fueron objeto las publicaciones de origen contenidas en dichas ligas.</p>	
<p>MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO Y MIGUEL TORRUCO GARZA</p>	<p>1. Moisés Ignacio Mier Velazco, para que, en un plazo de TRES días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo informe:</p> <p>a) Si la publicación contenida en la red social Twitter alojado en el URL https://twitter.com/NachoMierV/status/1513964468656607234 le pertenece, esto es, si lo reconoce como propio;</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta, señale el objeto de su creación y difusión. De ser negativa, proporcione el o los nombres de las personas responsables de la creación y administración del perfil en comento, debiendo proporcionar los datos de localización de la persona o personas responsables.</p>	<p>Correo electrónico de veinticinco de abril de dos mil veintidós, de la cuenta electrónica juciosjurisadmvos21@gmail.com</p>
	<p>2. Miguel Torruco Garza, para que, en un plazo de TRES días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo informe:</p> <p>a) Si las publicaciones contenidas en las redes sociales Facebook y Twitter, alojadas en los URL's https://www.facebook.com/migueltorruco/videos/1141809433235282 así como https://twitter.com/MiguelTorrucoG/status/1513963156443480065 le pertenecen, esto es, si las reconoce como propias;</p> <p>c) En caso de ser afirmativa la respuesta, señale el objeto de su creación y difusión. De ser negativa, proporcione el o los nombres de las personas responsables de la creación y administración de dichos perfiles, debiendo proporcionar los datos de localización de la persona o personas responsables.</p>	<p>Correo electrónico de veinticuatro de abril de dos mil veintidós, de la cuenta Dip. Miguel Torruco Garza miguel.torruco@diputados.gob.mx.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
EDNA GISEL DIAZ ACEVEDO	<p>“...para esta autoridad electoral es indispensable conocer si es su intención denunciar a esas personas usuarias de la red social Twitter, distintas a sus homólogos Moisés Ignacio Mier Velazco y Miguel Torruco Garza, por la presunta realización de actos de VPMrG en su perjuicio. De ser así, se REQUIERE a la denunciante para que, en un plazo de TRES días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, SEÑALE Y REMITA los URL (Localizador de Recursos Uniforme) de cada una de las publicaciones que es su intención denunciar; ello, a efecto de poder ejercer la facultad de investigación y llevar a cabo las diligencias idóneas conforme a la normativa electoral aplicable.</p> <p>Lo anterior, en el entendido que, de no desahogar el requerimiento anterior, o bien, manifestar que no es su intención denunciar a esas personas usuarias de la red social Twitter, las investigaciones subsecuentes se llevarán a cabo a partir de los elementos que se desprendan de manera clara e identificable en el escrito de queja, en los que se señala únicamente como denunciados a los diputados federales de Morena en cuestión.</p> <p>Lo mismo acontece respecto a los enlaces que sí son identificados en el escrito de queja y que se enlistan a continuación.</p> <p>https://twitter.com/fernandeznorona/status/1513946846821036041 https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1513966752270479360 https://twitter.com/Dip_OlgaChavezR/status/1513899884000288778 https://www.facebook.com/aleidaalavez/videos/514935726760648</p> <p>Esto es, se requiere a la denunciante para que, de ser el caso, manifieste su consentimiento para continuar con el procedimiento en contra de las personas servidoras públicas que presuntamente realizaron dichas publicaciones dentro de la red social Twitter y Facebook, respectivamente. Lo anterior, con independencia que, en atención a los principios de exhaustividad y celeridad, se proceda desde este momento a verificar el contenido de las ligas sí identificadas.</p>	<p>FALTA DE DESAHOGO OPORTUNO POR PARTE DE LA DENUNCIANTE.</p>

Finalmente se consideró que **no ha lugar a ordenar el dictado de medidas de protección**, al no advertirse elementos o circunstancias que justificaran, de manera urgente o inmediata, su emisión; esto es, a partir de un análisis preliminar, la autoridad sustanciadora no advirtió que las conductas denunciadas pudieran conllevar a una potencial amenaza a los derechos de la vida, integridad física, libertad y/o seguridad de la denunciante, o bien, que la colocarán en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiriera o justificara su emisión.

III. DESAHOGO DE OFICIALIA ELECTORAL. El veintidós de abril del año en curso, se recibió el oficio INE/DS/836/2022, por el que la Oficialía Electoral de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

este INE, por conducto de la Directora del Secretariado, remite el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/128/2022 y anexos, en cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de veinte de abril del año en curso.

IV. DESAHOGO DE LOS DIPUTADOS FEDERALES MIGUEL TORRUCO GARZA Y MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO. Dentro del plazo concedido para tal efecto, se recibió:

- Correo electrónico de la cuenta miguel.torruco@diputados.gob.mx, por el que el que Miguel Torruco Garza, en su carácter de Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputadas y Diputados del H. Congreso de la Unión, anexa escrito de respuesta en formato PDF, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de veinte de abril del año en curso, y
- Correo electrónico de la cuenta juiciosjurisadmvos21@gmail.com, por el que se anexa escrito en versión PDF, suscrito por el diputado federal Moisés Ignacio Mier Velazco, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de veinte de abril del año en curso.

V. FALTA DE DESAHOGO OPORTUNO POR PARTE DE LA DENUNCIANTE.

Como quedo asentado en el cuadro que antecede, el veinte de abril del año en curso se requirió a la denunciante para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho proveído, manifestara si era su intención iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de distintas personas usuarias de la red social **Twitter**, así como de otras personas servidoras públicas señaladas en su escrito inicial de denuncia.

De ser así, se le solicitó remitir los URL (Localizador de Recursos Uniforme) de cada una de las publicaciones que fuera su intención denunciar; ello, a efecto de poder ejercer la facultad de investigación y llevar a cabo las diligencias idóneas conforme a la normativa electoral aplicable.

Lo anterior, en el entendido que, **de no desahogar el requerimiento anterior, o bien, manifestar que no es su intención denunciar** a esas personas usuarias de la red social Twitter y/o a las otras personas servidoras públicas señaladas en su denuncia, **las investigaciones subsecuentes se llevarían**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

únicamente teniendo como partes denunciadas a los diputados federales de Morena en cuestión.

VI. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se admitió la denuncia respecto de las personas funcionarias públicas plenamente acreditadas por la quejosa en su escrito inicial de denuncia, y se acordó remitir, respecto de éstas, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Es así que, **posterior a la admisión y propuesta de cautelar materia de análisis en este momento por parte de la Comisión**, se recibió escrito de signado por la denunciante, mediante el cual refiere ampliar su denuncia respecto de otras publicaciones atribuidas a distintas personas usuarias de redes sociales -*Twitter, Facebook, TikToK, Youtube*-, a partir de la cuales afirma acreditar la materialización de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en su perjuicio.

Sin embargo, ante la demora que podría implicar un pronunciamiento por parte de esta Comisión respecto de la existencia y valoración preliminar de una posible ilegalidad de las publicaciones referidas por la quejosa en su escrito de veinticinco de abril del año en curso, *-mismas que, en su mayoría, son distintas a las plenamente identificadas por ésta en su escrito inicial de denuncia y que ascienden a más de cuarenta links-* es que, en este acto y bajo la apariencia del buen derecho, se estime procedente solo hacer pronunciamiento respecto de aquéllas que, al momento, la autoridad instructora se ha decantado por su admisión.

Ello, en el entendido que, una vez que se cuente con la información necesaria para que la UTCE proceda o no con la admisión a trámite del procedimiento respecto a las conductas y publicaciones identificadas por la quejosa en su escrito de ampliación de denuncia, esta Comisión, de ser el caso, resolverá lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza para conocer de los hechos atribuidos a Moisés Ignacio Mier Velazco y Miguel Torruco Garza, a través del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 442 último párrafo, y 470, párrafo segundo, de la LGIPE, al denunciarse una presunta violación a los derechos político- electorales de la denunciante por su condición de mujer, derivado de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de Twitter y Facebook.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A) Hechos denunciados

Del escrito inicial de queja se desprende que **Edna Gisel Díaz Acevedo**, quien por propio derecho y en su calidad de diputada federal de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la quinta circunscripción, denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, consistentes en:

1. Por cuanto hace al diputado federal **Moisés Ignacio Mier Velazco**, manifiesta que, el doce de abril de dos mil veintidós, el citado diputado realizó una publicación a través de su cuenta oficial de la red social *Twitter*, visible en el siguiente enlace <https://twitter.com/NachoMierV/status/1513964468656607234>, de cuyo contenido, según la captura de pantalla inserta en el escrito de denuncia, se observa un comentario de la cuenta @NachoMierV y/o Ignacio Mier Velazco, de la mencionada red social, que dice *“Para los que tienen dudas, ahí les va otro video de la diputada del PRD @EdnaDiazMx recibiendo instrucciones por parte del negociador de @EnelGroup para votar en contra de la Reforma Eléctrica”*, junto con una imagen en la que aparece un hombre y una mujer, en el que se inserta la siguiente leyenda: *“¿QUÉ HACE UN CABILDERO DÁNDOLE*



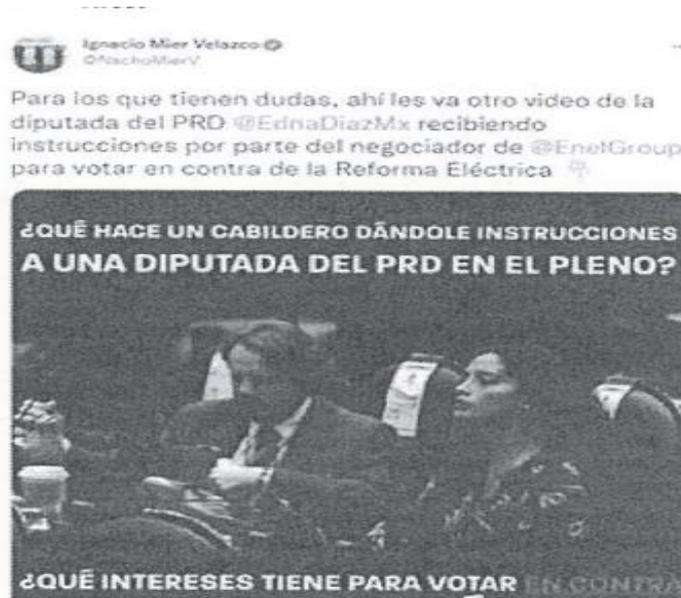
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

INSTRUCCIONES A UNA DIPUTADA DEL PRD EN EL PLENO? y ¿QUÉ INTERESES TIENE PARA VOTAR EN CONTRA?”, conforme a lo siguiente:



Lo que, a decir de la denunciante, constituye un acto de violencia política y simbólica que incita al odio y daña su imagen, pues al igual que el primero de los denunciados, dicho comentario es falso, pernicioso, misógeno y malicioso

2. Ahora bien, por lo que respecta al diputado federal **Miguel Torruco Garza**, la denunciante refiere que el mismo doce de abril de dos mil veintidós, éste realizó la publicación de un video en su cuenta oficial de Facebook “*Miguel Torruco Garza*”, visible en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/migueltorruco/videos/1141809433235282>, de cuyo contenido, según la captura de pantalla inserta en el escrito de denuncia, se observa un comentario que dice: “*Traidores a la Patria, la oposición invita a Cabildero Extranjero a la Cámara de Diputados*”, junto con una imagen conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

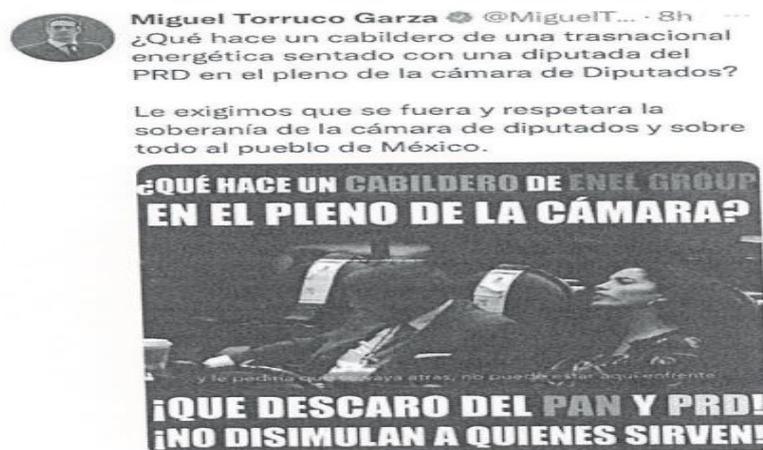
Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022



Además de una publicación en la red social Twitter visible en el siguiente enlace: <https://twitter.com/MiguelTorrucoG/status/1513963156443480065>, cuyo contenido, según la captura de pantalla que se inserta en la queja, es la siguiente:



Mismas que, a decir de la quejosa, vulnera su imagen pública y personal, al tratarse de hechos falsos que solo tienen la intención de dañarla y reproducir estereotipos en perjuicio de su integridad, pues el denunciado, valiéndose del uso de la mencionada red social, atenta contra sus derechos, particularmente al de igualdad sustantiva, así como a no ser discriminada. Lo que, a su vez, se traduce en violencia política y simbólica que incitan al odio.

3. Por último, la denunciante señala que las conductas atribuidas a los diputados Leonel Godoy Rangel, Moisés Ignacio Mier Velazco y Miguel Torruco Garza no pueden excusarse a través de una falsa y manipulada libertad de expresión, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

tanto que, con las mismas, no sólo se buscó denigrar a su persona, sino que también infundieron ideas en la colectividad desde su posición de hombres de autoridad, malinformando y promoviendo conductas de odio y de violencia de género hacia su persona, las cuales se han materializado a través de comentarios¹ que ha recibido en sus redes sociales oficiales de Twitter,² lo que le ha generado detrimento a su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad.

Sobre este punto, es importante mencionar que la denunciante acompañó a su escrito inicial de queja de denuncia diversas capturas de pantalla de diversas publicaciones realizadas presuntamente por personas usuarias de las redes sociales Twitter y Facebook, así como videos en relación a dichas publicaciones, con las cuales refiere acreditar la materialización de actos de violencia y amenazas que ha recibido en su contra, a través de su cuenta oficial de Twitter @EdnaDiazMx.

B) Medidas cautelares solicitadas

Atento a lo anterior, solicita como **medidas cautelares** lo señalado en el artículo 37 incisos b) y e) del RQyDVPG, consistentes en:

“b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;

[...]

e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.”

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de

¹ Al respecto, se insertan diversas capturas de pantalla visibles después de la página 9 del escrito de denuncia.

² EDNA DIAZ ACEVEDO” @EdnaDiazMx <https://twitter.com/EdnaDiazMx> y @ednadiazmx “ Edna Diaz Acevedo”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A) Ofrecidas por la denunciante en su escrito inicial de queja.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

1. Documental Pública. Consistente en la copia de su constancia como Diputada Federal por la vía plurinominal.

2. Técnica. Consistente en los videos, imágenes y descripción de comentarios publicados en la red social de Twitter de MOISES IGNACIO MIER VELAZCO "IGNACIO MIER VELAZCO", @NachoMierV <https://twitter.com/NachoMierV/status/1513964468656607234>.

3. Técnica. Consistente en los videos, imágenes y descripción de comentarios publicados en la red social oficial Twitter de la diputada EDNA GISEL DIAZ ACEVEDO, "EDNA DIAZ ACEVEDO" @EdnaDiazMx <https://twitter.com/EdnaDiazMx>.

4. Técnica. Consistente en los videos, imágenes y descripción de comentarios publicados en la red social oficial FACEBOOK del diputado Miguel Torruco Garza", visible en el siguiente enlace o link <https://www.facebook.com/migueltorruco/videos/1141809433235282>.

5. Técnica. Consistente en los 4 videos que se agregan en el dispositivo USB (Bus Universal en Serie, BUS por sus siglas en ingles), que se adjunta en el ANEXO 3.

6. Presuncional. Esto es, tanto legal, coma humana, consistente en los preceptos jurídicos aplicables al caso que en particular nos ocupa y de conformidad con el razonamiento lógico jurídico al realizar el estudio de las actuaciones, lo anterior en todo lo que me pueda favorecer en el presente proceso.

7. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente que favorezca a los intereses de la suscrita.

B) Recabadas por la autoridad

Al momento en que se dicta la presente determinación, se cuenta con los siguientes elementos probatorios.

- Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/128/2022 de certificación de existencia y contenido de diversas publicaciones en redes sociales que se elaboró por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, con número de expediente INE/DS/OE/171/2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

- Escrito de desahogo de información a cargo del diputado federal Miguel Torruco Garza, recibido de la cuenta miguel.torruco@diputados.gob.mx, por el que, entre otras cuestiones, reconoce como propias las cuentas de la red social Twitter y Facebook, en las que se difundieron las publicaciones denunciadas.
- Escrito de desahogo de información a cargo del diputado federal Moisés Ignacio Mier Velazco, recibido de la cuenta juiciosjurisadmvos21@gmail.com, por el que, entre otras cuestiones, reconoce como propia la cuenta de la red social Twitter, en la que se difundió la publicación denunciada.

Ello, precisándose que, posterior a la admisión del procedimiento en que se actúa, y posterior a la propuesta de la UTCE respecto a la adopción de las medidas cautelares que se analizan, se recibió diverso escrito de la quejosa señalando nuevos hechos y personas distintas a las originalmente denunciadas e identificadas en su escrito inicial de queja.

C) Conclusiones preliminares

De los elementos probatorios presentados por la quejosa en su escrito inicial de denuncia, así como de las constancias de autos previo a la admisión del procedimiento que nos ocupa, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. Edna Gisel Díaz Acevedo actualmente es Diputada Federal por el PRD en la LXV legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
2. La denunciante identifica a sus homólogos Moisés Ignacio Mier Velazco y Miguel Torruco Garza, ambos diputados federales del partido político Morena, como las personas que realizaron las publicaciones objeto de la denuncia, mismas que, desde su concepto, constituyen violencia política por razón de género en su perjuicio.
3. La existencia de una publicación atribuida al diputado federal Moisés Ignacio Mier Velazco en su cuenta oficial de Twitter, el doce de abril del año en curso, que en concepto de la denunciante constituye VPMrG en su perjuicio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

4. La existencia de dos publicaciones atribuidas al diputado federal Miguel Torruco Garza en sus cuentas oficiales de Facebook y Twitter, el doce de abril del año en curso, que en concepto de la denunciante constituyen VPMrG en su perjuicio.
5. Finalmente se destaca que la denunciante acompañó a su escrito de denuncia diversas capturas de pantalla de diversas publicaciones realizadas por personas usuarias de las redes sociales Twitter y Facebook, así como videos en relación a dichas publicaciones, con las cuales refiere acreditar la materialización de actos de violencia y amenazas que ha recibido en su contra, a través de su cuenta oficial de Twitter @EdnaDiazMx; sin embargo, ante la ausencia de elementos para identificar y, en su caso, acreditar la existencia de dichas publicaciones, en tanto que **la denunciante no desahogó en el plazo concedido para tal efecto el requerimiento de información** que le fuera formulado por esta autoridad electoral mediante proveído de veinte de abril del año en curso, es que las conductas denunciadas objeto de pronunciamiento de la presente medida cautelar **se circunscriban a aquéllas atribuidas a los diputados federales Moisés Ignacio Mier Velazco y Miguel Torruco Garza, cuyos URL precisó la denunciante en su escrito inicial de queja.**

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

probatorios y el marco jurídico.⁴

QUINTO. MARCO JURÍDICO

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Bajo esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

La LGAMVLV⁶ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de

⁵ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁶ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁷

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁸ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁹

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹⁰ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme

⁷ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁸ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

¹⁰ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹¹ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹², en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten

¹¹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹² Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**¹³.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**¹⁴.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁵.

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

¹⁴ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁶. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a

¹⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁷

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁸

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁹

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

¹⁷ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁸ *Ibid*, página 19.

¹⁹ Página 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH²⁰, la SCJN²¹ y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de persona que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²² precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen

²⁰ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²¹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²² Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, **tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política**, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²³ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese

²³ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁴

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues las personas obligadas en materia electoral no deben quedar exentas de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²⁵

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "*red de redes*".

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "cibespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet)

²⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.²⁶

En particular, el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*,²⁷ de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, señala que **la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y comunicación, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.**

Al respecto, en el informe referido, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

²⁶ Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/HRC/32/L.20, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, consultable en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

²⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47, consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**²⁸

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales — *Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁹

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**³⁰

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³¹

²⁸ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²⁹ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

³⁰ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

³¹ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³²

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una

³² Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semana=1&tabla=&Referencia=&Tema,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

SEXTO. CASO CONCRETO

En estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las publicaciones objeto de reproche, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Precisado lo anterior, se tiene que las publicaciones denunciadas por la quejosa en su escrito inicial de denuncia, son las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

1. Publicación atribuida al diputado federal Moisés Ignacio Mier Velazco

<https://twitter.com/NachoMierV/status/1513964468656607234>

Fecha	Imágenes	Contenido
12/04/2022		<p>Tweet.</p> <p>Para los que tienen dudas, ahí les va otro video de la diputada del PRD @EdnaDiazMx recibiendo instrucciones por parte del negociador de @EnelGroup para votar en contra de la Reforma Eléctrica 👉</p>
		<p>Leyenda fija en el video adjunto al Tweet.</p> <p>¿QUÉ HACE UN CABILDERO DÁNDOLE INSTRUCCIONES A UNA DIPUTADA DEL PRD EN EL PLENO?</p> <p>¿QUÉ INTERESES TIENEN PARA VOTAR EN CONTRA DE LA REFORMA ELÉCTRICA</p>
		<p>Audio del video</p> <p>Quiero aprovechar porque aquí está un cabildero al lado de la diputada Etna y le pediría que se vaya atrás. No puede estar aquí enfrente, para no confundirnos, sí, no le hace, es lugar de diputados por favor señor presidente, porque se va a confundir con las votaciones</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

Fecha	Imágenes	Contenido

2. Publicación atribuida a Miguel Torruco Garza

<https://www.facebook.com/migueltorruco/videos/1141809433235282>

Fecha	Imágenes	Contenido
12/04/2022		<p>Publicación.</p> <p><i>Traidores a la Patria, la oposición invita a Cabildero Extranjero a la Cámara de Diputados.</i></p> <p>Audio de video</p> <p><i>¿Qué tan traidor a la patria hay que ser para invitar a un cabildero extranjero de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

Fecha	Imágenes	Contenido
	 <p>Traidores a la Patria, la oposición invita a Cabildero Extranjero a la Cám... ...</p> <p>Traidores a la Patria, la oposición invita a Cabildero Extranjero a la Cám... ...</p> <p>Traidores a la Patria, la oposición invita a Cabildero Extranjero a la Cám... ...</p>	<p><i>una empresa eléctrica transnacional al pleno de la Cámara de Diputados en México?</i></p> <p><i>Por inverosímil que parezca, ayer lunes once de abril una diputada del PRD metió como invitado especial a un cabildero de la transnacional En el pleno de la Cámara de Diputados, así como lo oyen, la diputada del PRD Edna Díaz le dio un gafete de invitado especial a un cabildero italiano, a un extranjero llamado Paulo Salerno, este sujeto es coordinador del Comité de Energía de la Cámara de Comercio Italiano, asesor también de la compañía eléctrica italiana Enel Group.</i></p> <p><i>Enel Group es una de las empresas denunciadas por la Comisión Federal de Electricidad por participar en el mercado negro de auto abasto.</i></p> <p><i>¿Pero qué hacía Paulo Salerno sentado en el pleno de la Cámara de Diputados?</i></p> <p><i>La oposición dice que trabaja para el pueblo de México, pero como vimos, a quien le rinde cuentas es a los empresarios extranjeros.</i></p> <p><i>¿Recuerdan cuando la empresa Obredecht le dio dinero a Emilio Lozoya Director General de PEMEX para repartir los moches a</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

Fecha	Imágenes	Contenido
		<p><i>los legisladores y así aprobar la reforma energética de Peña Nieto en el año dos mil trece? ¿Se estará repitiendo la misma historia?</i></p> <p><i>En cuanto nos dimos cuenta los diputados de Morena de la presencia de este sujeto exigimos que se retirara de la casa del pueblo de México. ¿Qué fregados hace una legisladora invitando a un empresario del sector energético italiano y sentándolo en el pleno de la Cámara de Diputados mientras se discute el dictamen de la reforma energética?</i></p> <p><i>Le recuerdo que la traición a la patria es un delito federal que se encuentra en el artículo 123 del Código Penal y cito “se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa, hasta cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes: realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la nación mexicana con la finalidad de someter a la persona, grupo o gobierno extranjero”. De cinco a cuarenta años, hasta eso son muy pocos años por traicionar a nuestra nación a nuestra patria.</i></p> <p><i>Esperemos que ese hombre, ese extranjero con aquel maletín no haya</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

Fecha	Imágenes	Contenido
	   	<p><i>influido en la decisión de los legisladores de oposición.</i></p> <p><i>Nos vemos este domingo. Ahí definiremos, de una vez por todas, quiénes estamos con pueblo de México y quiénes son traidores a la patria.</i></p> <p><i>Ahí estaremos defendiendo a la Nación. Hasta luego</i></p> <p>Continúa video.</p> <p>Leyenda.</p> <p>¿QUÉ HACE UN CABILDERO DE ENEL GROUP EN EL PLENO DE LA CÁMARA?</p> <p>¡QUE DESCARO DEL PAN Y PRD! ¡NO DISIMULAN A QUIENES SIRVEN!</p> <p>Audio.</p> <p><i>Quiero aprovechar porque aquí está un cabildero al lado de la diputada Etna y le pediría que se vaya atrás. No puede estar aquí enfrente, para no confundirnos, sí, no le hace, es lugar de diputados por favor señor presidente, porque se va a confundir con las votaciones</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

3. Publicación atribuida a Miguel Torruco Garza

<https://twitter.com/MiguelTorrucoG/status/1513963156443480065>

Fecha	Imágenes	Contenido
12/04/2022		<p>Tweet.</p> <p>¿Qué hace un cabildero de una trasnacional energética sentado con una diputada del PRD en el pleno de la cámara de Diputados?</p> <p>Le exigimos que se fuera y respetara la soberanía de la cámara de diputados y sobre todo al pueblo de México.</p> <p>Leyenda fija en el video adjunto al Tweet.</p> <p>¿QUÉ HACE UN CABILDERO DE ENEL GROUP EN EL PLENO DE LA CÁMARA?</p> <p>¡QUE DESCARO DEL PAN Y PRD! ¡NO DISIMULAN A QUIENES SIRVEN!</p>
		<p>Audio del video</p> <p>Quiero aprovechar porque aquí está un cabildero al lado de la diputada Etna y le pediría que se vaya atrás. No puede estar aquí enfrente, para no confundirnos, sí, no le hace, es lugar de diputados por favor señor presidente, porque se va a confundir con las votaciones</p>

Según la quejosa, con dichas publicaciones se vulnera su imagen pública y personal, al tratarse de hechos falsos que solo tienen la intención de dañarla y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

reproducir estereotipos en perjuicio de su integridad, lo que, a su vez, se traduce en violencia política y simbólica que incitan al odio, así como a una afectación a sus derechos, particularmente a los de igualdad sustantiva y a no ser discriminada.

Aunado a ello, refiere que, con motivo de las publicaciones de referencia, los denunciados no sólo buscaron denigrar a su persona, sino que también infundieron ideas en la colectividad desde su posición de hombres de autoridad, malinformando y promoviendo conductas de odio y de violencia de género hacia su persona *-las cuales se han materializado a través de comentarios que ha recibido en sus redes sociales-*; ello, con la intención de amedrentarla para que votara a favor de la reforma eléctrica y así obstaculizarla en cumplimiento al mandato constitucional que le fue encomendado como diputada federal.

De ahí que, en su concepto, se actualiza violencia simbólica, política, digital y mediática tendente a limitar su actividad legislativa, en una clara manifestación de violencia política en razón de género que, por ser mujer, padece a manos de los denunciados.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, se advierte que el contenido de las imágenes y publicaciones denunciadas tienen como eje central los siguientes tópicos.

- Cuestionamientos respecto a la presencia de un presunto cabildero perteneciente a una empresa transnacional con giro energético, junto a la diputada federal del PRD, Edna Gisel Díaz Acevedo, durante la reunión permanente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Energía en el que se discutiría el dictamen de la llamada reforma eléctrica, celebrada el once de abril de dos mil veintidós, en la Cámara de Diputadas y Diputados.
- Cuestionamientos respecto a los posibles intereses *político-económicos* por parte de los partidos políticos de oposición, concretamente el PRD y Partido Acción Nacional (PAN), para votar en contra de la llamada reforma eléctrica.
- Alusiones en torno a que la presencia del presunto cabildero podría influir en la decisión de los legisladores de oposición para votar en determinado sentido el dictamen que se discutiría en la sesión de Pleno de la Cámara



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

de Diputadas y Diputados, de diecisiete de abril del año en curso, respecto a la reforma eléctrica.

Lo anterior, no sin antes mencionar que la denunciante acompañó a su escrito inicial de denuncia diversas capturas de pantalla de diversas publicaciones realizadas por personas usuarias de las redes sociales Twitter y Facebook, así como videos en relación a dichas publicaciones, con las cuales refiere acreditar la materialización de actos de violencia y amenazas que ha recibido en su contra, a través de su cuenta oficial de Twitter @EdnaDiazMx; sin embargo, ante la ausencia de elementos para identificar y, en su caso, acreditar, la existencia de dichas publicaciones, en tanto que **la denunciante no desahogó en tiempo el requerimiento de información** que le fuera formulado por esta autoridad electoral, para que, en caso de que quisiera iniciar el procedimiento en contra de esas personas usuarias, proporcionara los URL's de las publicaciones identificadas en su escrito de denuncia, es que las conductas denunciadas objeto del presente asunto se circunscriban, en este momento, a aquéllas atribuidas a los diputados federales Moisés Ignacio Mier Velazco y Miguel Torruco Garza, y que previamente han quedado identificadas.

Sentado lo anterior, el análisis del presente apartado se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas constituyan acciones u omisiones que se basan en **elementos de género**, dirigidos a la quejosa por su **condición de mujer**; que le **afecten desproporcionadamente** o tengan un **impacto diferenciado** en ella.

Ahora bien, para esta Comisión de Quejas y Denuncias, **desde una óptica preliminar**, concluye que es **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares de la denunciante, al no advertirse que las publicaciones denunciadas de origen estén dirigidas a la quejosa **por su calidad de mujer**, sino a cuestionar presuntos intereses político-económicos a cargo de esta última, así como de los partidos políticos de oposición al gobierno, respecto a la aprobación o no de la llamada reforma eléctrica, discutida en la reunión permanente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Energía, el once de abril del año en curso, en el Pleno de la Cámara de diputadas y diputados; aspecto que, en sede cautelar, se encuentra directamente relacionadas con temas de interés público no vinculado con la calidad de la denunciante como mujer, destacando que sí bien es cierto que existen adjetivos que podrían calificarse como vehementes, también lo es que forman parte del contexto del debate público abierto, plural y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

vigoroso, donde son permisibles las críticas duras en relación con las actividades político-electorales de una funcionaria pública, como se explica a continuación.

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las personas servidoras públicas sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, corresponde a la ciudadanía formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

No obstante lo anterior, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, no se advierte que las imágenes y/o publicaciones denunciadas contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar, que los mismos tengan como objeto disminuir a la quejosa en su calidad de mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

considerarse desproporcionadas en el contexto que en ese momento se desarrollaba en relación con la aprobación o no de la llamada reforma eléctrica por parte de las y los diputados del Congreso de la Unión.

En igual sentido, tampoco puede considerarse, bajo una óptica preliminar, que el contenido de las publicaciones denunciadas impliquen un discurso que incite a la violencia en contra de la denunciante por su **calidad de mujer**; ello, tomando en consideración que este tipo de discursos deben ser entendidos como aquéllas *“expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico,”*³³ situación que en el caso no acontece.

Esto, tomando en cuenta que los hechos denunciados no pueden ser analizados de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que las publicaciones denunciadas se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en el debate de un tema relevante correspondiente al sector energético de nuestro país *-producción y aprovechamiento de los hidrocarburos y de la electricidad-*, donde resulta permisible que, mediante medios digitales, las y los actores políticos y la ciudadanía en general opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser cuestionados o criticables. Lo anterior, sin que en el caso que se analiza, se observe, de manera preliminar, que se hayan dirigido a la quejosa por su condición de mujer.

En efecto, por cuanto hace la publicación del diputado Moisés Ignacio Mier Velazco en su cuenta oficial de Twitter, en el que señala *“Para los que tienen dudas, ahí les va otro video de la diputada del PRD @EdnaDiazMx recibiendo instrucciones por parte del negociador de @EnelGroup para votar en contra de la Reforma Eléctrica”*, así como del propio contenido del video adjunto a esa publicación, no se advierte, preliminarmente, que la misma esté dirigida a la quejosa por su calidad de mujer, sino a cuestionar presuntos intereses por parte de una persona legisladora, quien forma parte de los partidos políticos de oposición, para votar en contra de la reforma eléctrica ante una supuesta instrucción por parte de un negociador de la empresa transnacional *“Enel Group”*.

³³ Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia. No obstante, para algunos el concepto se extiende también a las expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, tanto del comentario del denunciado, como de la leyenda fija en el video adjunto al mismo, se haga alusión a la **instrucción de una persona del sexo masculino** -*negociador y cabildero*-, pues dicha situación no puede ser analizada de manera aislada al contenido del propio video y del contexto en el que éste se difundió; esto es, el cuestionamiento respecto a la presencia de una persona ajena a la integración de la cámara de legisladores, con supuestos intereses en el sector energético, durante la dictaminación de la reforma constitucional en materia eléctrica llevada a cabo en la reunión permanente de las Comisión Unidas de Puntos Constitucionales y de Energía, el once de abril del año en curso.

Dicho lo anterior, no es posible considerar para esta Comisión, *ad cautelam*, que la publicación denunciada y atribuida al diputado federal Moisés Ignacio Mier Velazco esté sustentada en estereotipos de género, en tanto que la misma, tanto de texto como de contenido, podría estar dirigida tanto a un hombre legislador como a una mujer legisladora; ello, sin que la sola referencia a una supuesta instrucción por parte de una persona del sexo masculino resulte definitorio para considerar que tenga como base disminuir a la quejosa en su calidad de mujer.

Tampoco se advierte, de manera preliminar que, del texto de la publicación, imágenes y/o contenido del video, se pretenda obstaculizar y/o denigrar a la quejosa **por su condición de mujer legisladora**, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios que inciten al odio por razón de género; si no, en todo caso, ante una crítica y/o cuestionamiento severo respecto a un presunto interés por parte de la denunciante, así como de los partidos políticos de oposición al gobierno, para votar en contra del dictamen relativo a la reforma eléctrica que sería sometido a consideración del Pleno de la Cámara de Diputadas y Diputados, el siguiente diecisiete de abril del año en curso, a partir de la supuesta injerencia, participación o influencia indebida de una persona extranjera.

De ahí que, aún y cuando la denunciante señale que la publicación denunciada se difundió con la clara intención de denigrarla y generar reacciones violentas, ejerciendo violencia política y simbólica en su perjuicio, lo cierto es que, del análisis individual e integral de la publicación que se le atribuye a su homólogo Moisés Ignacio Mier Velazco, no se advierte la existencia de elementos objetivos, en sede cautelar, que den cuenta de VPMrG en perjuicio de la denunciante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

Lo mismo acontece respecto a las publicaciones que se le atribuyen al diputado federal **Miguel Torruco Garza** en sus cuentas oficiales de Facebook y Twitter, y que han quedado descritas en párrafos precedentes.

Ello, pues tanto de texto, como de contenido, **no se desprenden elementos objetivos que indiquen la intención de colocar a la denunciante en un estado de subordinación y/o de ausencia de capacidades para ejercer un cargo en la política por ser mujer**, sino que las mismas, bajo la apariencia del buen derecho, retoman el tema en cuestionar una posible intervención por parte del sector energético *privado- extranjero*, a través de un presunto negociador y/o cabildero, en la toma de decisión de la denunciante, como persona legisladora perteneciente a un partido político de oposición al gobierno, en la discusión y, en su caso, aprobación, del dictamen de la reforma eléctrica que sería sometido a consideración del Pleno de la Cámara de Diputadas y Diputados, el diecisiete de abril del año en curso.

Aunado a ello, y desde una óptica preliminar, la publicación del diputado federal Miguel Torruco Garza en su cuenta oficial de “Facebook” intitulada “*Traidores a la Patria, la oposición invita a Cabildero Extranjero a la Cámara de Diputados*” no sólo da cuenta de la presencia de un supuesto empresario del sector energético italiano presuntamente invitado por la denunciante mientras se discutía el dictamen de la reforma eléctrica en el pleno de la Cámara de diputadas y diputados, sino que además, de manera declarativa, y no limitativa hacia la denunciante, espera que dicha presencia no sea motivo de influencia en la decisión de las y los legisladores de oposición.

En igual sentido, tampoco es posible considerar, *ad cautelam*, que la publicación del mencionado diputado en su cuenta oficial de Twitter intitulada “*¿Qué hace un cabildero de una trasnacional energética sentado con una diputada del PRD en el pleno de la Cámara de Diputados? Le exigimos que se fuera y respetara la soberanía de la cámara de diputados y sobre todo al pueblo de México*” se encuentre sustentada en estereotipos de género, o bien, dirigida a evidenciar una relación de subordinación, inferioridad, dependencia, negación o invisibilidad de la denunciante en su condición de legisladora por ser mujer.

Ello, pues de manera preliminar, sólo se trata de un cuestionamiento respecto a la presencia de un presunto cabildero perteneciente a una empresa transnacional del sector energético en el pleno de la Cámara de Diputadas y Diputados *-en el contexto de la discusión del dictamen de la reforma eléctrica-*,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

en el que si bien, de manera adjunta aparece un video en el que se identifica a la ahora denunciante, tampoco es posible advertir elementos objetivos que permitan considerar, en apariencia del buen derecho, que estén dirigidos a la quejosa por su condición sexo genérica.

Por lo hasta aquí expuesto, se estima que las publicaciones denunciadas, apreciadas en el contexto en que se realizaron, se encuentran amparadas en la libertad de expresión. En esa tesitura, se debe tener en cuenta que prohibir este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden sin que ello se traduzca necesariamente en VPMrG.

De ahí que, desde una óptica preliminar, para esta Comisión la publicación que se analiza no tenga por objeto menoscabar los derechos político- electorales de la quejosa en su calidad de mujer, ni tampoco a obstaculizarla en el ejercicio de los derechos que le corresponden como persona legisladora, por razón de su género; esto es, del análisis individual y contextual de las publicaciones objeto de denuncia, se advierte que las mismas, como ya indicé, están dirigidas a cuestionar una posible intervención del sector energético *privado- extranjero* en la toma de decisión que, en su caso, tomaría **no solo** la denunciante como diputada federal, sino también las y los legisladores de los partidos de oposición al gobierno, en torno a la llamada reforma eléctrica, las cuales resultan **ajenas y distintas a la VPMrG**.

En ese sentido, es pertinente señalar que negar, bajo una óptica preliminar y conforme al estudio que corresponde a esta sede cautelar, la posibilidad de que personas usuarias de las redes sociales, incluyendo a las personas servidoras públicas, realicen este tipo de publicaciones, bajo el contexto y las condiciones en el cual se dieron, equivaldría a cancelar la viabilidad de que, en un debate sobre temas de interés público, se cuestione el desempeño y toma de decisiones de quienes en este intervienen y de las personas que supuestamente asesoran, influyen o participan junto con éstas.

Así, prohibir este tipo de debates y señalamientos, e incluso el uso de un lenguaje fuerte y vehemente, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se podría inhibir expresiones por el mero hecho de que incomoden a quien se le atribuyen, sin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

que ello se traduzca necesariamente en violencia política por razón de género, por el hecho de estar dirigidas a una mujer.

Al respecto, es pertinente enunciar diversas consideraciones emitidas por Tribunales Internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la calidad y características propias que revisten, entre otros, a las personas que se dedican a actividades o servicio público.

De estos pronunciamientos, se puede desprender, en términos generales, que las y los servidores públicos, o quienes tienen proyección pública, por su específica calidad, están sujetos por parte de terceras personas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Esto es, la función y el desempeño de las y los servidores públicos, o de quienes tienen una proyección pública, se encuentra sujeta a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que en una sociedad democrática las y los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.³⁴

Asimismo, la propia Corte Interamericana³⁵, respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso

³⁴ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

³⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el **carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**; esto es, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas o comentarios, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En igual sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias considere, bajo la apariencia del buen derecho, que la denunciante, al ejercer una diputación federal, se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, siempre y cuando las mismas estén **enfocadas a lo público** y no a su privacidad, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione **con cuestiones de relevancia pública**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar, de manera preliminar, que con las publicaciones denunciadas se está ante VPMrG, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*^[3], por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar el retiro de las publicaciones y expresiones en redes sociales y medios digitales previamente identificadas.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**^[4], en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir VPMrG:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que los señalamientos denunciados se realizaron en torno a su actividad como legisladora federal.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, a partir del material probatorio verificado, las expresiones fueron realizadas por personas funcionarias públicas a través de sus redes sociales.

^[3] Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

^[4] Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte que las expresiones de las publicaciones denunciadas impliquen alguna situación de violencia política en razón de género, por las razones expuestas.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de dichas publicaciones limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; máxime si se toma en consideración que, las actividades realizadas en el cargo como diputada federal, la tolerancia de expresiones que critiquen a figuras públicas o a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las publicaciones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco existe un impacto diferenciado de las expresiones, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las publicaciones denunciadas **a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino**.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Destacando que, los estereotipos de género^[5] son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes

^[5] Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

y persistentes, tenemos que en las publicaciones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las publicaciones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que las expresiones denunciadas abordan una crítica a un supuesto actuar de la denunciante como legisladora federal, respecto a un tema de interés público.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las publicaciones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia primigenia **no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer**; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las publicaciones identificadas por la denunciante en su escrito inicial de queja tengan por objeto menoscabarla o denigrarla **por ser mujer**, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-92/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/EGDA/CG/248/2022

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGPE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante en su escrito inicial de queja, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnado mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintidós**, por **unanimitad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

